

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 de Marzo último, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Prejano, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero, procedente de bienes de la iglesia, para destinarlo á escuela. Vista la Real orden de 30 de Diciembre último, dictada en un expediente análogo: Considerando que no es conveniente ni justo que los bienes del Estado se cedan para usos provinciales ó locales, puesto que los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de su respectivo presupuesto: Y considerando que al ceder, para servicios locales, bienes que el Estado posee, se trae al presupuesto general una carga que no debe ser objeto del mismo, y se hace, por tanto, que la levanten los que no deben justamente sufrir tal gravamen; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta superior de Ventas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata.—Al mismo tiempo, y para evitar que continúen presentándose otras parecidas, como ha sucedido hasta el día, lo cual produce un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza análoga

á la que es objeto de esta Real disposición, y que así se haga entender á los Gobernadores de provincia, para su debido cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, debiendo, en su consecuencia, quedar sin curso en esa provincia las solicitudes y expedientes que puedan obrar en ella respecto á cesion de fincas del Estado para objetos locales ó provinciales, cuyos servicios no sean de los que hayan de costearse por medio del presupuesto general de la Nacion, y procederse desde luego á la venta de las mismas, con arreglo á las disposiciones que rigen, remitiendo V. S. una nota detallada de las que fueren, para conocimiento de este centro directivo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 27 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 2.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Francisco Nieto Abad, natural de Condemios de Arriba, el cual salió de Sigüenza hace dos meses, participando á este Gobierno el punto en que se encuentre.

Guadalajara 27 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Edad 22 años, estatura baja, pelo rojo, oficio carpintero-serrador.

Núm. 3.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 25 del actual lo que sigue:

El día 31 del próximo Mayo tendrá lugar en esta Direccion general la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por término de tres años á contar des-

de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. inserto en la Gaceta de Madrid fecha de hoy, número 113. Para tomar parte en la expresada licitacion, se necesita consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y acreditar además las circunstancias que exige la regla 3.ª de las acordadas para la formalidad del acto, que en dicho pliego de condiciones aparecen. Madrid 25 de Abril de 1867.—P. O.—Secades.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolios y depósitos establecidos en los puertos de la Península é islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; pero si antes de esta última fecha se desistiese la sal ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías pasará á que resulte contratista en el mes de Mayo de cada año nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolios y depósitos en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio; quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado día 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año económico de 1867-1868 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al mes de Mayo del primer año citado: en este caso el plazo para las entregas empezará á contarse un mes despues de la adjudicacion de la subasta.

Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfof y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiere hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

4.ª Las consignaciones de sal se fijarán sobre cada una de las Fábricas en la proporeion, poco más ó menos, que respectivamente se demuestra en la cuantía casilla de la relacion adjunta, sin perjuicio de lo determinado en la condition 6.ª y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.

5.ª Así cuando se amplíen las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fábricas, como cuando se mande proseguir las remesas que estuviesen en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfof ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho días de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso, y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que ocurran.

6.ª El abasto de los alfolios y depósitos se verificará desde las Fábricas que se les designan en la antecitada relacion; y si en estas Fábricas se concluyesen las existencias de sal, se hará desde las que señale la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías hasta que las expresadas en la relacion vuelvan á contar con el surtido necesario para seguir atendiendo al de los alfolios y depósitos de su dotacion respectiva, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin,

porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolies, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las Fábricas de que los alfolies y depósitos se surtan reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamación podrá la Direccion general alterar el órden del surtido que por esta condicion se establece.

7.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefiija en la tercera casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de Setiembre de 1867.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolies y depósitos.

8.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los de los alfolies y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 15; debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10.º La sal se conducirá á los alfolies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11.º Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 30.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbon; pero el contratista tendrá obligacion de participarlas anticipadamente á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

12.º Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir; y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento, extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó patron; el alfoli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga; si es á cuenta ó por resto de consignacion, la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia, el recibo del escandallo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino sin adulteracion, enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13.º Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del

cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfoli ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se prescinriere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno se precinará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre ó plomo en la union de los cavos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar segun lo tenga por conveniente el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14.º Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patrones ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto.

Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo; y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que no pueda aprovecharse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15.º El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente, y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16.º El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 reales por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le satisfagan los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó mas alfolies y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenecía apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17.º El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á mas de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que correspondiera.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor.

18.º La entrega de la sal por las Fábricas y su recibo en los alfolies y depósitos se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19.º Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20.º Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demás provincias de la Peninsula ó islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16; quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresara aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro puerto ó el naufragio del buque conductor.

21.º Los Administradores de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos siempre que lo solicite para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si se presentase buque á la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirarlo por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22.º Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castrourdiales, en la de Santander, y Alhucemas y Peñón, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijón cuando este tenga una existencia de 10.000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 11.000, y el de los dos últimos desde el alfoli de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23.º Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfoli de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas, ó por su conveniencia particular, prefiriere la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente el contenido de una ó más guías en ca-

da expedicion. Tambien se le permitirá, con las mismas condiciones y previo aviso á la Direccion, conducir por tierra el todo ó parte de la consignacion de cualquiera alfoli ó depósito marítimo.

24.º El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde las Fábricas la sal que sea preciso importar por pueblos del litoral para conducirla á los alfolies del interior.

25.º Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para su respectivo destino en todo el mes de Junio de 1870; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolies y depósitos á que aquellos correspondan.

26.º Cuando el contratista faltase á lo establecido en la condicion 7.º, los Administradores de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciese; y si los alfolies y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta yja ofreciese menos dificultades que la marítima.

27.º Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gasto de la remesa; en los depósitos tambien ante el Escribano, quien expedirá igualmente testimonio, y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista, por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28.º Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolies y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfoli ó Fábrica del interior. Si se hiciese esta con-

duccion desde algun alfoli, el contratista, además de pagar el gasto que ocasione, reintegrará á la Hacienda la diferencia de mas entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres; y si se verificase desde alguna Fábrica, la Hacienda se lo satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándolo como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devenga en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de 15 dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patronos daran inmediato aviso de la arribada al Consol ó Viceconsul español si lo hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expediran en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfoli ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías si no hubiese habido averia ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuere legitima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiese hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en averia sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que, hechas las reparaciones que necesite el buque, pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Consol ó Viceconsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito; y en caso negativo se traspasará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que esto accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que puede ocurrir en el alfoli ó depósito á donde fuere destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averias comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administración de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán

constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarias á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente corresponda á los Capitanes, patrones ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como averia comun, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patronos.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadias, ni sobre estadias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demora que experimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas cuarta y quinta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en más ó menos, segun las alteraciones que experimente el consumo, sin que pueda exigir indemnizacion alguna por grande que sea la diferencia de menos.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuase únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condicion 3.ª, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1867-68.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, en la provincia de la Coruña, y Cambado, Marín y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonará de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion; debiendo el contratista recoger los abonos que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolies y depósitos, y por el concepto que correspondiera.

41. Si en alguna provincia se demora

el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 100.000 escudos, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 29 se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al ménos el abasto de los alfolies y depósitos de su dotacion respectiva.

Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfolies y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores tan luego como se halle en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, con mas el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, el que se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso; y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobrepuestos si no resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 80.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que ten-

gan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no le resultase otra responsabilidad al contratista disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

47. El interesado á cuyo favor quedare el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunicare la adjudicacion del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no haberlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y también por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado, desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias y en carteles con anticipacion de 30 dias cuando ménos.

2.º La subasta se verificará el dia 31 de Mayo próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector primero de la misma Direccion y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 40.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admission de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo, que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la

subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejoré el designado como tipo por el Gobierno se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

8. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.

D. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 10 de Abril de 1867.—José María Bremon.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Abril de 1867.—Bazanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para su mayor publicidad.

Guadalajara 26 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Hldefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de Eugenio Sanz Lopez, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Gobierno*, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; pues así lo tengo acordado en providencia del dia de ayer en el concurso voluntario promovido á instancia del relacionado Eugenio Sanz.

Dado en Molina á 25 de Abril de 1867. Hldefonso Sainz.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matritense de jurisprudencia y legislación y Juez de primera instancia de la villa de Sacedon y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado el Licenciado D. Isidoro Orejon, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que ha desempeñado interinamente desde el 3 de Noviembre al 24 de Marzo últimos; he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por espacio de tres años y en períodos de seis en seis meses cada uno, para que si alguno tiene que deducir acción contra él, use de su derecho.

Sacedon 25 de Abril de 1867.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S.—Angel Catalina y Ortega.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de El Cubillo, perteneciente á la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Marchamalo, en esta provincia, he tenido por conveniente ponerlo en conocimiento del público, por término de diez dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá en el que reúna los requisitos de la ley.

En su consecuencia, los que se consideren acreedores á dicha plaza remitirán durante los dias prefijados las solicitudes documentadas á esta Administracion.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1867.—Gerónimo Ballesta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Illana.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Illana 21 de Abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Hldefonso Fuerte.—P. S. M.—Victorio Orejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeaveruelo.

Para los dias 5 y 12 del próximo Mayo están señalados los remates de los derechos de consumos con venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al derecho; cuyos actos tendrán lugar en la Sala consistorial, á las once de la mañana de los respectivos dias, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto.

Valdeaveruelo 25 de Abril de 1867. El Alcalde, Antonio Lopez.—Juan Ibañez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alarilla.

Habiendo sido autorizada esta municipalidad por la Excm. Diputacion provincial para arrendar los derechos de consumos de esta villa para el año económico de 1867 á 1868, como medio adoptado por la corporacion y asociados á la exclusiva en conjunto ó separadamente, ha acordado que las subastas tengan efecto los dias 5 y 11 del mes de Mayo próximo á las doce de su mañana ante el

Ayuntamiento de esta villa y Sala de sesiones, bajo el correspondiente pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de remate.

Alarilla 26 de Abril de 1867.—El Presidente, Antonio Simon.—P. A.—Vicente Minguez, Secretario.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de provincia, en el dia 5 del mes de Mayo próximo, ante el Ayuntamiento constitucional de esta villa y sala de sesiones á las diez de su mañana, tendrá efecto el remate de subasta del arriendo voluntario del peso y medida, para el resto del año actual económico y los siguientes de 1867 á 68 y de 1868 á 69, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Alarilla 26 de Abril de 1867.—El Alcalde, Antonio Simon.

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de provincia ante el Ayuntamiento de esta villa, Sala de sesiones á las once de su mañana del dia 5 de Mayo próximo, se verificara la subasta del arriendo de las basuras de la plaza pública y corral de concejo para el resto del ejercicio del actual año económico y los siguientes de 1867 á 68, con el de 1868 á 69, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate. Consecuencia por la que no hubo postor en el remate celebrado el dia 31 de Marzo último.

Alarilla 26 de Abril de 1867.—El Alcalde, Antonio Simon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cifuentes.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para subastar las especies de consumo con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1867-68, ha acordado que los remates de instruccion tengan lugar en la Casa consistorial los domingos 5 y 12 del próximo mes de Mayo, y el tercero, que en su caso se tendrá como segundo el 19 del mismo y hora de once á doce de su mañana respectivamente; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los actos de remate, y hasta entonces en la Secretaria municipal.

Cifuentes 26 de Abril de 1867.—El Presidente, Mamerto Losa.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Santiago Chena, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

La Puerta 26 de Abril de 1867.—El Alcalde, Manuel Benito.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

Optado por este Ayuntamiento y aprobado por la Administracion de Hacienda pública el tener medio en los ramos de vino y aguardiente, con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1867 al 68, ha acordado, para que tenga lugar su remate el domingo 12 del próximo mes de Mayo, de once á una de su tarde, en la Sala de sesiones de la Corporacion municipal, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Si fuese necesario celebrar segundo y tercer remate, tendrán lugar en los dias 19 y 26 del propio mes, hora y local.

Negredo 26 de Abril de 1867.—Evaristo Caballo.—P. A. del A.—Rufino Monge y Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cañamares.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para subastar los derechos de vino y aguardiente en conjunto, con la exclusiva al por menor de los pueblos de este distrito para el año económico viniente de 1867 al 68, el mismo ha determinado tengan lugar los remates en su Sala de sesiones, á las nueve de su mañana en adelante de los dias 8 y 15 de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á su celebracion y hasta entonces, en la Secretaria de Ayuntamiento.

Cañamares 27 de Abril de 1867.—El Presidente, Simon Mingo.—P. S. M.—Ruperto de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalba de la Sierra.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Peñalba de la Sierra 27 de Abril de 1867. El Alcalde Presidente, Juan Viniezo.—Por su mandado.—Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesotos.

Para los dias 12 y 20 del próximo mes venidero Mayo, están señalados los remates de los derechos de consumos en esta villa con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al pago de derechos; dichos remates tendrán lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento de once á doce de su mañana en cada uno de sus dias respectivos, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdesotos 28 de Abril de 1867.—El Alcalde, Franco Gamo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fontanar.

Autorizada la corporacion que presido por la Excm. Diputacion provincial de Guadalajara para arrendar los géneros de consumos á la exclusiva para el año económico de 1867 á 1868, han fijado dichos señores dias para su remate el domingo 12 y 19 del viniente Mayo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa del Ayuntamiento que presido.

Fontanar 29 de Abril de 1867.—El Alcalde, Francisco Sigüenza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdenuño Fernandez.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdenuño Fernandez 25 de Abril de 1867.—El Alcalde, Juan Rodriguez Moreno.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

D. Felipe Malagon, empleado cesante de Hacienda, ofrece á los señores Alcaldes la formacion de repartimientos de Territorial y Consumos, por un precio módico, y que no percibirá hasta su aprobacion. Su habitacion plaza Mayor, num. 7, principal.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 1.º DE MAYO DE 1867.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Excm. Diputacion de esta provincia ha recargado para sus gastos el 40 por 100 sobre la contribucion de Consumos, para el año económico de 1867 á 68.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Guadalajara 20 de Abril de 1867.—
Por orden.—Luis Santaló.

Habiéndose mandado por la Comision Regia Inspector de la Direccion general de Impuestos Indirectos, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda los derechos de consumos de la villa de Hiendelaencina, en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el primer acto para esta subasta se verifique el día 21 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidos en el pliego, que á continuacion se inserta, cuyo acto será simultaneado en esta capital, en Atienza como cabeza del partido judicial y en la citada villa de Hiendelaencina. En la capital ante el Sr. Administrador de Hacienda pública en su despacho con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, en Atienza ante el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y su casa-habitacion, asistido del correspondiente Escribano y en Hiendelaencina ante el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y su casa-habitacion, asistido también por un Escribano público si le hubiera ó del fiel de fechos; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará ademas y desde hoy de manifiesto, tanto en esta Administracion como en las subalternas de Atienza y de Hiendelaencina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la Instruccion del ramo.

Guadalajara 30 de Abril de 1867.—
Gerónimo Ballesta.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

- 1.º Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años que serán el económico inmediato de 1867 á 68, 1868 á 69 y 1869 á 70.
- 2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.
- 3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 7.000 escudos anuales por el cupo del Tesoro, con mas los que importen los recargos legalmente autorizados.
- 4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampa.
- 5.º Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.
- 6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de

la Hacienda pública, en cuanto á todos los ramos, sujetos al pago de los derechos de consumo de Hiendelaencina.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º de la Instruccion vigente de Consumos.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, entregando las cantidades que correspondan segun el Consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consisten los mismos recargos.

9.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, el 10 por 100 de Administracion, puesto que tanto el Tesoro como los partícipes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

10.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Hiendelaencina, sin perjuicio de apelar contra su fallo á esta Administracion de provincia.

11.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan á mayor distancia de 1.600 metros.

12.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

13.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades corrientes, entregando en la Tesorería de esta provincia ó donde se le ordene durante los cinco dias primeros de cada mes, las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponda á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Hiendelaencina con la misma anticipacion y en iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

14.º Que si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive se considera legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12 quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menos precio.

15.º Que el arrendamiento lo recibe á suerte y ventura y no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

16.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como, le responderá aquella de los que se le infieran, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

17.º Que en el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

18.º Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

19.º Que el arrendatario ha de alianzar el cumplimiento del contrato antes de

entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia.

20.º Que el remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfectó el contrato hasta que lo haya sido por la Direccion general de Impuestos Indirectos.

21.º No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197 de la Instruccion de Consumos.

22.º Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo, podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime convenientes.

23.º Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

24.º Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

25.º Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

26.º Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública siendo de su cuenta los gastos que ocasionese ese otorgamiento y los de las copias.

27.º Y por último, el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mencion de ellas en este pliego.

Guadalajara 30 de Abril de 1867.—
Gerónimo Ballesta.

Modelo citado en la condicion 4.ª del anterior pliego de condiciones.

El que abajo firma, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Hiendelaencina, insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al miércoles 1.º de Mayo de este año y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años á contar desde el dia 1.º de Julio de 1867 y por la cantidad anual para el Tesoro de escudos en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª

Fecha y firma.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador de la provincia se

ha servido disponer que desde el dia de hoy se abone la mesada de Abril último á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública.

Lo que se hace saber á los interesados, á fin de que puedan presentarse antes del dia 8 del corriente; bien por sí ó por medio de sus apoderados, en las dependencias donde tienen residenciado el pago, á percibir lo que les corresponda; en el bien entendido, de que trascurrida la expresada fecha, se recogerán las nóminas en esta Contaduría para su formalizacion, disponiéndose así del tiempo necesario para la redaccion de las sucesivas.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1867.—
Ramon de Echenique.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de la Torre.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Villanueva de la Torre 19 de Abril de 1867.—El Alcalde, Manuel Orozco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Casas de San Galindo.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Casas de San Galindo 21 de Abril de 1867.—El Alcalde, Francisco Medina.—
P. A.—Blás Daza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caspueñas.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Caspueñas 22 de Abril de 1867.—El Alcalde, Juan Escarpa.—P. S. M.—Antonio Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de el Pozo de Guadalajara.

Los contribuyentes por subsidio industrial inscritos en la matricula de este pueblo que tengan que hacer alguna variacion en sus profesiones ó darse de baja en las mismas, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en

término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurrido el cual sin haber presentado sus instancias se procederá a la confección de la matrícula que ha de regir en el próximo año económico de 1867 a 1868, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

El Pozo de Guadalajara 22 de Abril de 1867.—El Alcalde, Diego Baldominos.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial para subastar los artículos de consumos de esta villa con la facultad de la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1867 a 1868, se hace saber que los remates se verificarán en conjunto en los días 12 y 19 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, ante dicho Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El Pozo de Guadalajara 23 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Diego Baldominos.—Miguel Alienz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sayatón.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Sayatón 23 de Abril de 1867.—El Presidente, Isidro Hernandez Moreda.—Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Palazuelos 23 de Abril de 1867.—El Alcalde, Pedro Juberías.—Bernabé de la Fuente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Majastrayo.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Majastrayo 23 de Abril de 1867.—El Presidente, Ramon Pardo.—Pedro Iruela, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hueva.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución de consumos de esta villa para el año económico que principia en 1.º de Julio venidero, y fin en 30 de Junio de 1868, se hace saber que estará expuesto al público, por el término de ocho días, para que los contribuyentes inscritos en el mismo hagan las reclamaciones que crean oportunas en papel del sello 9.º Sobre si se les ha fijado de las especies afectas a dicha contribución ó equivocación en fijar los tipos y cuota anual de todas, pues pasado, serán desestimadas si las intentaren.

Hueva 23 de Abril de 1867.—El Alcalde, Félix Sanchez Barco.—El Secretario, Lorenzo de la Fuente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Campisábalos.

Autorizado este Ayuntamiento por la superioridad para subastar con la exclusividad los derechos de las especies de consumos de este pueblo en el año económico de 1867 a 68, el Ayuntamiento que presido ha acordado que dicha subasta tenga lugar en los Estrados de la Sala de sesiones de este municipio los días 2 y 10 de Mayo próximo y hora de diez á doce de su mañana; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que á cada especie se señala, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Especies.	Cuota para el Tesoro. Escud. Mils.	40 por 100 para provinciales. Escud. Mils.	60 por 100 ídem para municipal s. Escud. Mils.	3 por 100 de recudacion y conduccion. Escud. Mils.	Total general. Escud. Mils.
Vino comun	935	102	153	15	525
Vinagre	1 400	"	"	"	300
Aguardiente	36	360	840	2	2 884
Acete	400	14 400	91 600	2	74 160
Jabon	4	"	60	"	206
Carnes frescas	33	920	980	9	888
Idem saladas	71	13 320	19 980	1	68 398
Total	802 300	200 920	301 380	30 138	1 034 738

Campisábalos 23 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Liceras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torija.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Torija 24 de Abril de 1867.—El Alcalde, Benigno Carrasco.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial para subastar los artículos de consumos de esta villa con la facultad de la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1867 a 1868, se hace saber que los remates se verificarán por ramos separados, en los días 5 y 12 del mes de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana en adelante, á presencia de dicho Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Torija 24 de Abril de 1867.—El Alcalde, Benigno Carrasco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de

este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cogolludo 24 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Jose Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tamajón.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Tamajón 24 de Abril de 1867.—El Alcalde, Victoriano Serrano.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuencemillan.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean necesarias; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fuencemillan 25 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, José Carrascoso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Muduea.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Muduea 25 de Abril de 1867.—El Alcalde, Cecilio Pascual.—P. S. M.—Mariano Zurita, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Copernal.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Copernal 25 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Agustin Móstoles.—Cristóbal Domingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Checa.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial para subastar los artículos de consumos de esta villa con la facultad de la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1867 al 68, se hace saber que los remates se verificarán en conjunto ó separadamente en los días 12 y 19 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, ante dicho Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Checa 25 de Abril de 1867.—Julian Ortega.—D. O.—Ramon Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Drieves.

Autorizada esta Corporación por la Excm. Diputación para subasta a venta exclusiva al por menor de las especies de

consumos para el año próximo de 1867 á 68, tendrá lugar los domingos 19 y 26 de Mayo inmediato, en la Sala capitular, de diez á doce de la mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia para inteligencia de los que gusten interesarse.

Drieves 25 de Abril de 1867.—El Alcalde, Juan Vicente Sanchez.—Angel Villalva, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ulande.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Ulande 25 de Abril de 1867.—El Presidente, Francisco Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Colmenar de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, cuya dotacion consiste en 1.460 reales anuales pagados por trimestres vencidos; además cobrará dicho guarda la tercera parte de las penas que presente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Colmenar de la Sierra 25 de Abril de 1867.—El Alcalde, Florentino Vicente.—Por su mandado.—Eluterio Borlaf, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de Molina.

Habiéndose extraviado el día 23 del actual, de este pueblo, una mula de las señas que á continuación se expresan, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se hallare y se sirva ponerla á disposicion del Alcalde de dicha localidad, previas las formalidades debidas.

Torrecuadrada de Molina 26 de Abril de 1867.—El Alcalde, Dionisio Martinez.

Señas.

Roja, cerrada, lunares blancos en los costillares, en el lado izquierdo le la crin un pequeño lunar blanco; debajo de los cuatro boletos de los cuatro extremos tiene pelos blancos, su alzada regular ó pequeña, y va aparejada con albardón.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Habiéndose extraviado en la tarde del 27 del actual del pueblo de Alcunera un macho mular y un caballo de las señas que se expresarán, se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de las personas en cuyo poder se hallasen y se sirva entregarlas al Alcalde de dicha localidad, previas las formalidades debidas.

Guadalajara 29 de Abril de 1867.

Señas.

Un macho; edad 3 años, alzada seis cuartas y media, pelo pardo oscuro, sin herrar y sin domar y en lo esquilado en la cola tiene un arañazo cicatrizado.

Un caballo; edad 6 años, alzada sobre siete cuartas, pelo rata y blanco, la cabeza casi blanca y lo mismo la punta de la cola; un poco zurdo.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.